



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2093

Auto Interlocutorio

Asunto : DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante : MARIA DEL ROCIO DEUSA ZAMBRANO
Demandado : BRILLITH VALENCIA DELGADO Y OTROS
Radicado : 760013110008-2022-00417-00

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

Conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el presente caso, mediante auto del 19 de julio de 2022¹, notificado por estados electrónicos el día 25 de julio de 2023, se requirió a la demandante señora MARIA DEL ROCIO DEUSA ZAMBRANO y a su apoderado judicial, a efectos de que se diera cumplimiento:

“(...) PRIMERO. REQUERIR a la demandante y a su apoderado, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, adelante y culmine la notificación personal de la señora DIANA PATRICIA PALACIOS PINO, conforme quedó dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 02 de diciembre de 2022.”

Se les advirtió que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicho aviso, durante el término

¹ Archivo 17 del expediente digital.

otorgado, los requeridos no cumplieron la carga procesal necesaria para la continuación del proceso.

En este orden de ideas, y al no evidenciarse conculcación alguna de garantías de carácter fundamental de las partes actoras del presente proceso, que las relevara de soportar las consecuencias de tipo procesal que se prevén en la disposición normativa arriba señalada, se impone decretar el fenómeno jurídico allí reglado, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR adelantado a través de apoderada judicial por MARIA DEL ROCIO DEUSA ZAMBRANO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda, dejando las constancias a que haya lugar, de requerirlo la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa radicación en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 120 Hoy 26 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria